

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SERAFÍN DÍAZ FLORES

Parte Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD EN EL
EMPLEO

Parte Recurrída

KLRA202300324

*Revisión de Decisión
Administrativa*
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Civil núm.:
C-03395-22

Sobre:
INELEGIBILIDAD A
LOS BENEFICIOS
DE
COMPENSACIÓN
POR DESEMPLEO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

El 29 de junio de 2023, el señor Serafín Díaz Flores (en adelante, Sr. Díaz) instó por derecho propio el presente recurso de revisión administrativa. Solicita que revoquemos la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración*, emitida y notificada el 6 de junio de 2023. Mediante ésta, el Secretario ratificó su determinación de avalar la *Resolución* de la División de Apelaciones del Negociado de Seguridad en el Empleo de 15 de diciembre de 2022, que denegó la petición de beneficios por desempleo del Sr. Díaz.¹

El Sr. Díaz acompañó su recurso con la *Determinación* inicial de inelegibilidad de la División de Seguro por Desempleo² y la decisión en reconsideración del Secretario del Trabajo³ aquí

¹ El Negociado basó su decisión en la Sección 4(b)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 704(b)(3), a decir, que fue despedido por conducta incorrecta en relación con su trabajo. En específico, por ausencias y tardanzas repetidas e injustificadas.

² Emitida el 12 de septiembre de 2022.

³ Dicho dictamen nos permitió verificar el cumplimiento con el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar el recurso.

recurrida. Sin embargo, no incluyó la decisión de la División de Apelaciones, ni la decisión inicial del Secretario del Trabajo. Tampoco formula o discute señalamiento de error alguno, ni los fundamentos en derecho que avalan su petición. Solamente expresa que la decisión se tomó a base de información falsa provista por su ex patrono y articula sus razones para justificar la conducta que culminó en su despido.

El 8 de agosto de 2023, compareció el ex patrono del Sr. Díaz, Interspace Industries, Corp. (en adelante Interspace), mediante una *Solicitud de Desestimación*.⁴ En síntesis, pidió la desestimación del recurso por incumplimiento con el requisito de notificación oportuna a las restantes partes del proceso administrativo, conforme manda la Regla 58 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones⁵. Sin embargo, colegimos que el patrono no es parte del procedimiento administrativo instado al amparo de la Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico. Por consiguiente, no existe deber alguno de notificarle el escrito de revisión. Ante ello, declaramos *no ha lugar* la *Solicitud de Desestimación* presentada por Interspace.

En su lugar, y examinado el recurso, lo desestimamos por falta de jurisdicción, debido al incumplimiento del Sr. Díaz con las normas que regulan el perfeccionamiento de los recursos de revisión de decisiones administrativas.

I.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Por esa razón, lo primero que se debe considerar en toda situación jurídica presentada ante un foro adjudicativo, es el aspecto jurisdiccional.⁶

⁴ Su escrito fue acompañado de la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*, emitida el 29 de marzo de 2023, y notificada el 30 de marzo de 2023.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58.

⁶ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

Cónsono con ello, los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Esto debido a que el foro judicial está obligado a auscultar el cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales que la ley establece, antes de considerar los méritos de una controversia.⁷

Así, el Tribunal Supremo ha reafirmado que los entes adjudicativos tienen que ser guardianes celosos de su jurisdicción y no poseen discreción para asumirla si no existe. Consecuentemente, cuando un tribunal carece de jurisdicción, está obligado a desestimar el recurso.⁸ Por esa razón, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁹ nos autoriza a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha manifestado que las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.¹⁰ Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”.¹¹ Por ello, ha puntualizado que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto.¹²

De hecho, el Tribunal Supremo ha expresado que, de no observarse las disposiciones reglamentarias, nuestro ordenamiento

⁷ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

⁸ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, pág. 501; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 269; *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157, 165 (2016).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83.

¹⁰ *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 590 (2019); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

¹¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

¹² *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

autoriza la desestimación del recurso.¹³ Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos de que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos.¹⁴ Así pues, las disposiciones reglamentarias deben interpretarse de forma que propicien un sistema de justicia accesible a la ciudadanía, que las controversias se atiendan en los méritos y que se reduzca el número de recursos desestimados por defectos de forma o notificación y que no afecten los derechos de las partes.¹⁵

En lo relativo a los recursos de revisión de decisiones administrativas, la Regla 59 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones enumera los requisitos que debe cumplir estos recursos. Entre éstos, se exige la inclusión de una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió la agencia recurrida; la discusión de los señalamientos de error, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable; un apéndice, entre otros requisitos.¹⁶

En cuanto al apéndice, este deberá contener copia de las alegaciones de las partes ante la agencia recurrida, la orden o resolución administrativa objeto del recurso de revisión, así como toda moción, resolución u orden necesaria para establecer la jurisdicción de este Tribunal o que sea pertinente para la controversia.¹⁷

Ahora bien, no cualquier omisión en el cumplimiento con las normas reglamentarias referentes al apéndice justifica que el

¹³ *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008).

¹⁴ *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

¹⁵ *Isleta v. Inversiones Isleta Marina.*, supra, pág. 590.

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

¹⁷ *Íd.*, R. 59 (E).

tribunal apelativo desestime el recurso. Según nuestra jurisprudencia, procede sancionar con la desestimación del recurso sólo cuando los documentos omitidos sean esenciales para verificar los términos jurisdiccionales para presentarlo, se trate de una omisión cuantitativamente sustancial, los documentos omitidos sean esenciales para la comprensión de las cuestiones planteadas o éstos hagan ininteligible el recurso en su totalidad.¹⁸

II.

En su recurso, el Sr. Díaz no apuntó señalamiento de error alguno. No obstante, una lectura de su escrito nos permite deducir su intención de impugnar la determinación del Negociado de Seguridad en el Empleo de denegarle su solicitud de beneficios por desempleo. No obstante, a esos fines, se limita a esbozar que la acción administrativa se tomó a base de información falsa y provee una explicación para sus actos. Así, admite haber incurrido en la conducta incorrecta imputada y explica que ésta obedeció a razones de enfermedad que no notificó debido a que su celular se quedó sin servicio y su residencia carece de una línea telefónica.

Sin embargo, el Sr. Díaz no presenta una discusión fundamentada sobre el derecho y la jurisprudencia aplicable a su razonamiento, para de alguna forma poder justipreciar los méritos de su planteamiento. La normativa reseñada ordena de forma clara y precisa que el recurso señale, discuta y fundamente el error o los errores imputados a la agencia recurrida. Tal omisión nos impide estar en posición para atender sus reclamos.

Por otro lado, una lectura de la *Determinación* inicial de inelegibilidad de la División de Seguro por Desempleo y la decisión en reconsideración del Secretario del Trabajo, anejadas al recurso, así como de la decisión original del Secretario del Trabajo que

¹⁸ *Salinas v. S.L.G. Alonso*, 160 DPR 647, 656 (2003).

Interpace acompañó con su solicitud de desestimación, sin más, tampoco nos permiten descifrar la cuestión planteada por el Sr. Díaz. En fin, nos encontramos ante omisiones críticas que nos impiden entrar en los méritos del caso y ejercer nuestra función revisora.

Reiteramos que la obligación de perfeccionar un recurso, según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, le corresponde a la parte recurrente. El hecho de que ésta comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumpla con las reglas procesales. La falta de perfeccionamiento del recurso conforme lo exige nuestro Reglamento nos impide entender y atender el relamo del Sr. Díaz, lo que nos obliga a concluir que carecemos de jurisdicción para atender su recurso. Por consiguiente, procedemos a desestimarlo.

III.

A la luz de lo antes expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones